AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3666 – 2013 LAMBAYEQUE

Lima, veintisiete de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante María Vicenta Llontop Capuñay, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, obrante a fojas mil ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de septiembre del dos mil doce, obrante a fojas mil setenta y cinco, que confirma la sentencia apelada; la cual cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>Tercero</u>: En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3666 – 2013 LAMBAYEQUE

del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

Cuarto: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

Quinto: Que, la recurrente cumple con el requisito establecido en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque no dejo consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; asimismo cumple con señalar su pretensión casatoria, pidiendo que se anule la sentencia impugnada, cumpliendo lo señalado en el inciso 4 del artículo señalado.

Sexto.- Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establece que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386° de este Código acotado se sustenta y, según el caso, debe precisarse cómo debe ser la debida aplicación o cuál es la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable; o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida; así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>Séptimo</u>: Que, la recurrente ha denunciado como causales casatorias: a) Infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3666 – 2013 LAMBAYEQUE

al haber violado el principio de la valoración conjunta de todos los medios probatorios y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; y b) Apartamiento de la Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Octavo: Sobre la denuncia de Infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al haber violado el principio de la valoración conjunta de todos los medios probatorios y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, señala que las instancias de mérito han omitido la valoración de pruebas decisivas en la acreditación de los extremos fácticos determinantes para la presente litis, lo que implica un agravio que debe concluir con el acogimiento de la pretensión de invalidez de la sentencia, conforme al presente pedido casatorio. Asimismo señala que el instrumental de folios ciento uno (Hoja de Liquidación de Pago a Sembradores de Caña Cosechada de fecha trece de agosto del dos mil cuatro) no ha sido valorada, ni por el Juez de Primer Grado, ni por el Colegiado Superior, por lo que el reclamo que la recurrente-demandante viene efectuando, desde la expedición de la primera sentencia de folios setecientos cuarenta y cuatro a setecientos cincuenta y cinco -vía recurso de apelación- e insistiendo con motivo del dictado de la segunda sentencia de folios novecientos sesenta y uno a novecientos setenta y dos, se circunscribe a insistir en la falta de valoración objetiva de la prueba decisiva en la acreditación de un extremo fáctico determinante para la litis; constituye un agravio que acredita su pretensión casatoria, referida a que la Sala Suprema, case la resolución impugnada y disponga la anulación de la resolución apelada y ordene al Juez de Primer Grado que expida otra, por existencia de infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil. Además manifiesta que no existe apreciación razonada en la valoración de los contratos de compraventa de caña azúcar en pie de folios ciento dos y ciento cinco, respecto de los

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 3666 – 2013 LAMBAYEQUE

montos de los frutos cosechados por ambos celebrantes es una misma unidad económica.

Noveno: Que, analizando la causal denunciada en el considerando anterior, se aprecia de la misma, que la recurrente en el fondo pretende que esta Sala Suprema vuelva analizar las pruebas que esta ha presentado en el proceso, desconociendo la finalidad del recurso de casación, establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que textualmente señala que: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, no siendo factible en sede casatoria volver a analizar las pruebas, siendo esto solamente posible en las instancias de mérito; sin embargo, de la sentencia impugnada se puede apreciar que el Colegiado para sustentar su decisión y confirmar la sentencia apelada, ha valorado todos los medios probatorios presentados por las partes, como se puede verificar en el tercer considerando de la recurrida; en consecuencia la causal así denunciada no puede prosperar puesto que no se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la valoración de las pruebas, como se encuentra regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente la causal denunciada.

<u>Décimo</u>: Respecto a la denuncia de Apartamiento de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, manifiesta que la Corte Suprema mediante precedentes ha establecido la relevancia que ostenta el sistema de libre valoración de la prueba y la facultad del Juez para analizar los medios probatorios, sin más limitación que la de no vulnerar los principios lógicos ni de la sana critica, ello en estricto respeto de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo los precedentes: Casación N° 2088-2000, Casación N° 2025-2003 y Casación N° 2558-2001.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3666 – 2013 LAMBAYEQUE

Undécimo: Que, cabe señalar que el artículo 400 del Código Procesal Civil señala: La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. De lo expuesto, se aprecia de la causal denunciada en el considerando anterior, que las casaciones las cuales se denuncia que no han sido consideradas por el Colegiado Superior para emitir su sentencia, no cumplen con los requisitos que se establece en el artículo 400 del Código Procesal Civil, pues las mismas no han sido emitidas por el pleno de los magistrados supremos civiles, por lo que dicha causal tampoco puede prosperar.

<u>Duodécimo</u>: Que, siendo así, esta Sala Suprema concluye que las causales denunciadas por la recurrente no cumplen con lo señalado en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que deben ser declaradas improcedentes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto el recurso de casación interpuesto por la demandante doña María Vicenta Llontop Capuñay, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, obrante a fojas mil ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de septiembre del dos mil doce, obrante a fojas mil setenta y



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3666 – 2013 LAMBAYEQUE

cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente y otros contra Manuela Llontop de Caicedo y otros, sobre pago de frutos; y los devolvieron. *Juez ponente: Vinatea Medina.-*

S.S.

SIVINA HURTADO

200

WALDE JÁUREGUI

mudelles

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Fms/Lar.

Se Publice Conforms a Leg

Carmen Rosa Dias Acevedo

Secretaria

Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social

Promonente de la Corte Supremi

27 NOV 2013